

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 26 de septiembre de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Soria, Pettigiani, de Lázzari**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 103.367, "Modugno, Juan Miguel sobre Concurso. Incidente de verificación de créditos por Eduardo Javier Lewin".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó la resolución de primera instancia que había desestimado el incidente de verificación tardía en relación al crédito garantizado con derecho real de hipoteca.

Se interpuso, por el acreedor, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se corrió traslado a las partes (v. fs. 139/140), el que no fue respondido.

Dictada la providencia de autos, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. El juez de primera instancia desestimó el incidente de verificación tardía articulado y la Cámara de Apelaciones confirmó esa decisión (v. fs. 36/37; 59/64).

Destacó el Tribunal de Alzada que cuando los pedidos de verificación de créditos fueran declarados admisibles o inadmisibles, de conformidad a lo prescripto por el art. 37 de la ley 24.522, esa declaración adquiriría los efectos de la cosa juzgada si no se deducían los incidentes de revisión pertinentes dentro del plazo perentorio y fatal de veinte días contados desde la fecha de la resolución que prevé el art. 36 de la Ley de Concursos y Quiebras (v. fs. 61 vta.).

Con base en ello, consideró que ante la declaración de inadmisibilidad de fs. 225, la única vía posible era la revisión prevista en el art. 37 de la ley 24.522 (v. fs. 61/62).

A ello agregó que no encontraba aplicable al caso la doctrina legal que citaba el apelante, pues la misma versaba sobre un crédito laboral que era de carácter alimentario y no patrimonial, como el presente, destacando

que en este caso no se configuraba el excesivo rigorismo formal que aquél planteaba en su memoria (v. fs. 63 y vta.).

II. Contra ese pronunciamiento el acreedor deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación de la doctrina legal. Plantea caso federal.

En su escrito de impugnación reproduce el informe individual que el Síndico efectuara sobre el crédito insinuado, así como también la parcela de la resolución que lo declaró inadmisibile. Afirma que de ellos surge el reconocimiento de la existencia del expediente de ejecución hipotecaria y que la inadmisibilidat se sustentó sólo en que se encontraba pendiente un recurso extraordinario interpuesto en esas actuaciones (v. fs. 71 vta.).

Pone de relieve que la cuestión debía entonces dilucidarse cuando el monto del crédito estuviera determinado, cumpliendo así con lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24.522. Por ello entiende que devino oportuna la iniciación del incidente de verificación tardía (v. fs. 72).

Señala que en los puntos 4, 5, 6 y 7 del fallo la Cámara no dio repuesta a sus agravios, a pesar de así titularlo, efectuando sólo consideraciones generales sobre el procedimiento concursal y la aplicabilidad del art. 37

de la ley 24.522.

Destaca que los sentenciantes soslayaron que la naturaleza del crédito no fundamentó la decisión que esta Corte adoptara en la causa Ac. 82.225, sino que la cuestión se basó en la interpretación y aplicación de la ley. Describe las similitudes de aquel caso con el presente.

III. El recurso prospera.

III.1. Advierto que, en primer término, corresponde resolver si la Cámara ha violado la doctrina legal que surge de la causa Ac. 82.225 "Transporte del Oeste S.A." (sent. de 30-III-2005) que el impugnante denuncia transgredida.

III.1.a. En dicho precedente el acreedor se había presentado a insinuar su crédito laboral declarando, respecto de su acreencia, la existencia de un juicio en trámite.

El juez del concurso, con base en el consejo vertido en el informe de la Sindicatura, declaró inadmisibile el crédito por carecer de "causa y monto", ya que aún no había recaído sentencia en el proceso iniciado por ante el fuero laboral.

Luego de obtenida la sentencia laboral el acreedor intentó verificar su crédito mediante incidente, pero en ambas instancias su petición fue desestimada tras considerarse que la referida declaración de inadmisibilidad

había adquirido firmeza al no interponerse la correspondiente revisión (conf. art. 37, ley 24.522).

III.1.b. En ese pronunciamiento, adherí al voto del doctor Pettigiani que conforma la doctrina que el recurrente denuncia como violada.

Allí se estableció que la postura adoptada por la Cámara había conculcado el art. 37 de la ley 24.522, al darle una interpretación literal a la norma que contrariaba el sentido y la finalidad que ella debía perseguir, pues no puede basarse la desestimación de la verificación tardía de un crédito laboral, reconocido por sentencia, en la circunstancia de que no se dedujo incidente de revisión (art. 37, ley 24.522) contra la anterior declaración de inadmisibilidad del mismo crédito insinuado cuando el reclamo laboral se encontraba aún en trámite.

III.1.c. Ahora bien, observo que tal como lo indica el recurrente, las circunstancias del citado precedente Ac. 82.225, "Transporte del Oeste S.A." (sent. de 30-III-2005), resultan análogas a las del presente caso:

i] En estas actuaciones el acreedor se presentó temporáneamente en el concurso de Juan Manuel Modugno, iniciado con fecha 20 de febrero de 2003, a verificar su crédito en la oportunidad que fija el art. 32 de la ley 24.522.

ii] A fs. 215 del expediente "Modugno, Juan

Miguel s/ Concurso Preventivo", que tengo a la vista, se encuentra el informe individual del Síndico en el que observa que los autos "Lewin, Marcelo Rafael y otros c/ Modugno, Juan Miguel y otro s/ Ejecución hipotecaria" no tienen sentencia firme con respecto al monto del crédito y, por ello, aconseja tenerlo por presentado y de monto indeterminado.

Ante lo cual, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 36 de la ley 24.522, el juez del concurso a fs. 225, resolvió: "...Conforme los fundamentos expuestos por la Sindicatura y a los cuales comparto y adscribo, entiendo que de la documentación acompañada y sin perjuicio del derecho que les pudiere corresponder, se advierte que la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelación departamental no se encuentra firme, en virtud de encontrarse pendiente de un recurso de inaplicabilidad interpuesto ante la Suprema Corte, consecuentemente deberá, en esta oportunidad, declararse la inadmisibilidad de las presentes insinuaciones..." (v. fs. 223/226 de los autos caratulados "Modugno, Juan Manuel s/ concurso preventivo").

iii] Es así que, luego de que en octubre de 2005 el pronunciamiento referido por el juez del concurso a fs. 225 adquiriera firmeza, el acreedor con fecha 24 de agosto de 2006 inició el presente incidente de verificación tardía

(v. fs. 1/6 de estas actuaciones).

iv] Ante esa pretensión el concursado en su responde articuló como defensa la cosa juzgada. Sustentó ese planteo en que el acreedor no había incoado el incidente de revisión frente a la declaración de inadmisibilidad de su crédito. Y con este último fundamento el juez de primera instancia desestimó la incidencia de verificación tardía articulada (v. fs. 36/37).

Esa decisión fue confirmada por la Cámara (v. fs. 59/64) y es ahora impugnada a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 69/75.

III.2. En consideración a los acontecimientos detallados, teniendo en cuenta que la inadmisibilidad declarada a fs. 225 (del concurso) se fundó en la ausencia de pronunciamiento firme en el juicio de ejecución hipotecaria, corresponde señalar que en los veinte días que prevé el art. 37 de la ley 24.522 dicho proceso ejecutivo no modificó su estadio procesal. Por lo tanto, no correspondía al acreedor plantear revisión alguna, pues se mantenía la incertidumbre sobre el monto del crédito, el que -como dije- fue determinado recién cuando se agotaron todos los recursos procesales en su momento interpuestos.

Por ello, más allá de que la naturaleza del crédito insinuado resulte diferente a la analizada en el

precedente Ac. 82.225, "Transporte del Oeste S.A." (sent. de 31-III-2005), ante las especiales particularidades de este caso entiendo que tampoco parece razonable inferir aquí que la falta de interposición del recurso de revisión haya provocado la pérdida de su derecho a participar en la distribución del activo concursal.

Una solución contraria, en las condiciones expuestas precedentemente, implicaría consagrar un exceso ritual que no se compece con el adecuado servicio de justicia establecido en el art. 15 de la Constitución provincial.

IV. En consecuencia, teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto la cuestión, corresponde tratar las alegaciones o defensas propuestas por la parte que ningún agravio planteó, pues las sentencias de grado le fueron favorables, las cuales quedan sometidas a esta Corte en el supuesto de que en esta instancia sea revocado o modificado el pronunciamiento (conf. doctr. causa Ac. 91.817, "Andrade", sent. de 19-IX-2007).

IV.1. El concursado, además de plantear como defensa que la resolución que declaraba la inadmisibilidad del crédito había alcanzado autoridad de cosa juzgada, sostuvo -a todo evento- la prescripción del incidente, con fundamento en el art. 56 de la ley 24.522 (v. fs. 15/16).

Y agregó que la prescripción corta introducida

por ley 26.086 (citada erróneamente como "26.085") impedía la prosecución de la incidencia, pues habían transcurrido seis meses desde que la sentencia en el juicio de ejecución hipotecaria quedara firme.

IV.2. Ahora bien, de los autos caratulados "Modugno, Juan Manuel s/ concurso preventivo" surge que el deudor presentó su concurso el 20 de febrero de 2003 (v. fs. 135/136), que la apertura del proceso se efectuó el 29 de marzo de 2004 (v. fs. 155/157) y que en esas actuaciones el crédito se insinuó temporáneamente (v. fs. 16, 176 y 215), dictándose el 29 de octubre de 2004 la resolución que lo declaró inadmisibile por no encontrarse determinado aún el monto de la acreencia al estar pendiente de resolución un recurso extraordinario deducido en el juicio hipotecario (v. fs. 223/226).

IV.3. El acreedor había iniciado el juicio de ejecución hipotecaria el 2 de diciembre de 1999, y en ese proceso recién en el mes de octubre de 2005 quedó firme el pronunciamiento que determinó el monto de la acreencia, decisorio al que el juez del concurso hiciera expresa referencia a fs. 225 (v. fs. 134/136, 165/172, 213, 222, del juicio hipotecario; 223/225 del concurso).

Así las cosas, el incidente de verificación tardía fue presentado el 24 de agosto de 2006.

IV.4. Recuerdo que conforme surge del análisis

gramatical del texto del art. 56 de la ley 24.522 no existen dudas en cuanto a que el término previsto en su párrafo sexto es de prescripción y que, por lo tanto, puede ser suspendido (art. 3.983, Cód. Civ.), dispensado (arts. 3.980, Cód. cit. y 845, Cód. de Com.), o interrumpido (art. 3.998, Cód. Civ.; conf. causa C. 93.969, "Reversat", sent. de 2-VII-2008).

Y que en ese sentido la interrupción producida por la demanda se prolonga, más allá de la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso (conf. doctr. causas Ac. 80.352, "Lecchi", sent. de 17-X-2001; C. 92.585, "Gregorini", sent. de 14-V-2008).

Por lo tanto, siendo que en el presente caso el acreedor se insinuó tempestivamente en el concurso, que su crédito fue declarado inadmisibile por encontrarse pendiente un recurso extraordinario en el juicio hipotecario, y que el incidente de verificación tardía fue interpuesto solo diez meses después de que quedara firme el pronunciamiento que determinó el monto de su crédito, advierto que el planteo de prescripción efectuado no puede prosperar.

En autos no había transcurrido el lapso de dos años previsto en el texto originario del art. 56 de la ley 24.522, toda vez que el *dies a quo* se encontró interrumpido hasta el mes de octubre de 2005 (cuando adquirió firmeza el mencionado pronunciamiento).

IV.5. Sin embargo, en el caso, debe tenerse presente -además- que el incidente de verificación tardía fue interpuesto luego de la sanción de la ley 26.086.

En efecto, dicha ley, publicada en el Boletín Oficial el día 11 de abril de 2006 y que entró en vigencia -por aplicación del art. 2 del Código Civil- el 19 de abril de 2006, modificó el art. 56 de la ley 24.522 y estableció que "... si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso [...] el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquel se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia...".

Y seguidamente previó que "...vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor...".

IV.6. Esta Corte ha señalado, en virtud de lo prescripto por el art. 3 del Código Civil, que no se consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley, sino la aplicación inmediata de la misma aún a las consecuencias de las relaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo

de su sanción y no para las consecuencias de los sucesos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (conf. doctr. causas Ac. 60.659, "Delhec S.R.L.", sent. de 10-III-1998; C. 101.610, "Banco Provincia", sent. de 30-IX-2009).

Ahora bien, en materia de prescripción, y ante la ausencia de previsiones transitorias que la ley 26.086 hubiera determinado en relación a esta temática, recuerdo que existe una disposición específica vinculada con la vigencia temporal de la nueva legislación, que adopta una solución diversa a la prevista en el art. 3 del Código Civil y que brinda una adecuada respuesta al caso planteado (v. voto del doctor Hitters en C. 101.610, sent. de 30-IX-2009).

Ello así, el art. 4.051 del Código Civil establece que "Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores, pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día que rija el nuevo Código".

En consecuencia, toda vez que desde que la ley 26.086 entró en vigencia y hasta la fecha en que fue deducido el incidente de verificación (19 de abril de 2006 y 24 de agosto de 2006) no había transcurrido el lapso

establecido en aquella, entiendo que corresponde desestimar el planteo de prescripción efectuado por la concursada.

V. Por todo ello, si mi opinión es compartida, el recurso debe prosperar y por lo tanto se revoca la sentencia de Cámara, debiendo continuarse las actuaciones según su estado (art. 289, CPCC).

Costas en todas las instancias al concursado (arts. 68 y 274, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En mi opinión el recurso no puede prosperar.

I.1. Tal como sostuviera al votar la causa C. 102.549, "Fisco Nacional" (sent. de 31-X-2012), en el sistema de la ley concursal los acreedores pueden obtener la verificación de su crédito en forma tempestiva o en forma tardía.

Por un lado, el art. 32 de la ley 24.522 prevé que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. Esa norma asigna expresamente al

pedido de verificación los efectos de una demanda judicial. De existir observaciones -como en el caso de autos- el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio (art. 36). Tal decisión, a su vez, puede ser revisada a petición del interesado, dentro de los veinte (20) días siguientes, transcurridos los cuales, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada, salvo dolo (art. 37). Ello es lo que establece el régimen aplicable.

Por otro lado, el art. 56 regula la verificación tardía, instrumento del cual pueden valerse los acreedores que no insinuaron su crédito en la oportunidad del art. 32.

En principio, entonces, se han diseñado vías procesales alternativas; de suerte que si se ha elegido una, no cabe, luego, acudirse sin más a la otra para discutir la misma cuestión.

I.2. Es que, en el contexto del concurso preventivo, los medios previstos en los arts. 32 y 37 (insinuación y posterior revisión) revisten, a criterio del legislador, una amplitud cognoscitiva suficiente para que la decisión que se adopte sobre la existencia del crédito haga cosa juzgada en sentido formal y material. A tenor de lo así regulado, el pronunciamiento judicial que origina la contienda ahora en tratamiento extraordinario

tiene las notas de irrevisibilidad e inmutabilidad inherente a la cosa juzgada. Con ello, se ha procurado que tanto el deudor como la masa de acreedores logren certidumbre sobre el pasivo concursal.

II.1. En el caso, no encuentro razones que justifiquen apartarse del criterio señalado y desproteger los intereses tutelados al amparo de la norma que instituye la cosa juzgada.

En el *sub lite*, en la resolución del art. 36 el juez declaró inadmisibile el crédito, no mediando omisión de pronunciamiento al respecto. Por el contrario, de la resolución aludida se desprende que el magistrado consideró la insinuación de ese crédito promovida por el señor Modugno y declaró su inadmisibilidad por los fundamentos expuestos por el síndico.

Como fuere, más allá del acierto o el error de tal pronunciamiento, o de considerar incluso que no ha habido pronunciamiento sobre la existencia y cuantía del crédito, lo dirimente aquí es apreciar que el pretense acreedor pudo haber controvertido en su momento esa decisión. Era una carga adjetiva que debió encarrilarse a través de la vía pertinente (art. 37, ley 24.522).

II.2 Por último, vale recordar que, con un razonamiento similar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso I. 337. XLII. "Industria Publicitaria

Ital ART S.A. s/conc. prev. s/inc. revisión por: González, Roberto Asencio" (sent. de 6-IV-2010), decidió denegar, bien que de conformidad con el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario articulado contra una sentencia emanada de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por la que se hizo prevalecer la firmeza de una decisión que, pese a su ambigüedad, había inadmitido el crédito, en tanto dicho auto no mereció embate tempestivo por la vía del incidente de revisión prevista en el art. 37 de la ley concursal.

Al así resolver, la Corte se apartó del dictamen de la Procuración General en el que se propiciaba acoger el remedio federal, al considerarse que no se habían valorado suficientemente los términos y el efecto que implicó el auto que declaró inadmisibile la verificación de crédito deducida tempestivamente en el concurso preventivo, sobre la base de encontrarse controvertido, en otro proceso en pleno trámite.

III. Por las razones y con el alcance expuesto, voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Negri.

En efecto, por un lado, cabe reconocer que en la

generalidad de los casos, si el crédito que se intenta verificar fue declarado inadmisibile, la canalización de su impugnación debió efectuarse por la vía del art. 37 de la ley 24.522 y no por el incidente de la verificación tardía (art. 56, ley 24.522). También que de este modo, si el crédito declarado inadmisibile no es cuestionado dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36 de la ley 24.522, se convierte, de pleno derecho, en no verificado, con los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo (conf. arts. 37 y 38, ley 24.522), y torna improcedente el incidente de verificación tardía pretendido. Se ha dicho en este sentido que "es improcedente el incidente de verificación tardía para revisar la sentencia que declara inadmisibile la insinuación del crédito, ya que esta última sólo es impugnabile mediante el incidente específico contemplado en la segunda parte del art. 37" (Heredia, Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, tomo I, Buenos Aires, Abaco, 2000, pág. 764).

Y ello es así, en la generalidad de los casos, más allá de los motivos -formales o sustanciales- que expusiese el juzgador para declarar la inadmisibilidat del crédito tempestivamente insinuado. En efecto, el art. 37 de la ley 24.522 establece un recurso específico del Derecho Concursal, en atención a sus particularidades: se trata de

un proceso necesario y típico que desplaza a otros que correspondieren según la naturaleza del derecho invocado por el tercero (conf. CNCom., sala B, 11-V-2000, "Don Aire SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por José Rodríguez", cit. por Rivera, Roitman, Vítolo; *Ley de Concursos y Quiebras*, tomo I, 3era. edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 602).

Sin embargo, en autos, por las particulares circunstancias acreditadas, no es posible sostener -con el rigor que el cercenamiento de la presente vía judicial impone- que se puedan válidamente adjudicar al pretense acreedor los efectos jurídicos (cosa juzgada) de aquélla insinuación del crédito efectuada ante la sindicatura en los términos de los arts. 32 y siguientes de la ley 24.522.

Ninguna duda cabe de que lo decidido por el magistrado de primera instancia respecto de la originaria insinuación del crédito hipotecario no importó el tratamiento de cuestión alguna vinculada con la existencia, causa, montos y privilegios del mismo; sino que los fundamentos que llevaron a la declaración de su inadmisibilidad fincaron en la falta de su exigibilidad atento a no hallarse firme la sentencia que mandaba llevar adelante la ejecución.

Por ello, más allá del acierto o error en que pueda haber incurrido el juez del concurso al declarar

inadmisible la insinuación del crédito hipotecario, el cumplimiento de los fines para los que la legislación concursal ha sido dictada impide ante este especial supuesto, otorgar a la norma del art. 37 de la ley 24.522 una hermenéutica incompatible con la tutela del derecho de propiedad y el adecuado ejercicio del derecho de defensa del acreedor insinuante, quien una vez anoticiado de la declaración de inadmisibilidad del crédito en cuestión fue colocado en la situación de recién instar una nueva verificación una vez dicha inhibición temporal hubiera fenecido, en tanto el estado procesal de la ejecución hipotecaria en curso, ajeno a la concreta actuación del insinuante, no había recibido modificación alguna a la fecha en que la revisión debió haberse canalizado (arg. arts. 1 párr. seg., 32, 36, 37, 56 y concs., ley 24.522; arts. 1, 4, 17, 18, 31, y concs., Const. nac.; 1, 11, 15 y concs., Const. prov.).

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución nacional, y en casos no expresamente contemplados debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía, y los

fines perseguidos por las reglas (conf. CSJN, causa C.32.XXVII. "Sumarios por infracción art. 44, ley 17.351 y modif.", sent. de 16-VI-1994; íd. Causa M.333.XXIV. "Moschini, José María c. Estado Nacional s. Cobro de pesos", sent. de 28-VII-1994; e.o.).

Luego, en las condiciones expuestas, no parece razonable derivar, del hecho de no haber deducido el interesado el recurso de revisión, la pérdida de su derecho a participar en la distribución del activo concursal. Tal consecuencia importaría desnaturalizar el alcance de la cosa juzgada, a la vez que consagrar un exceso ritual que no se compece con el adecuado servicio de justicia (conf. CSJN, Fallos: 261:322 y 307:788 por remisión al dictamen de la Procuración; conf. mi voto en C. 82.225, "Transporte del Oeste S.A.", sent. de 30-III-2005).

Así, si bien los cauces procesales de la Ley de Concursos no resultan disponibles para que el frustrado insinuante tempestivo cambie luego por una verificación tardía, para que el contenido de la sentencia de inadmisibilidad del crédito dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522 alcance la calidad de cosa juzgada (ante su falta de revisión en los términos del art. 37 del mismo cuerpo legal), ella debe haber recaído sobre la fundabilidad de la pretensión o la ausencia de algún requisito de admisibilidad de la misma (en sentido

parcialmente análogo, CNCom., sala B, 28-II-2002, "Obra Social Fed. Gremial Personal de la Industria de la Carne s/ Concurso Preventivo s/ incidente de verificación por Vergara, Omar", Revista de las Sociedades y Concursos 2001-200, n° 15, págs. 106/107), más cuando aquella tiene fundamentación -como en el caso- en la provisoria inexigibilidad de las acreencias insinuadas, no es susceptible de alteración en el plazo previsto en el art. 37 de la ley 24.522, tales razones no obstan a que la pretensión, una vez subsanada la deficiencia, sea propuesta nuevamente por la vía pertinente (arts. 1, párrafo segundo, y 56, ley 24.522; conf. mi voto en C. 102.549, "Fisco Nacional", sent. de 31-X-2012).

II. Por otro lado, en lo concerniente a la alegada prescripción del incidente de verificación tardía articulado por el concursado, cabe reiterar que conforme surge de un análisis gramatical del texto del art. 56 de la ley 24.522, no existen dudas en cuanto a que el término previsto en el mismo es de prescripción, debiendo descartarse que se trate de un plazo de caducidad, por lo que el instituto señalado debe ser analizado en los términos de la legislación de fondo. Siendo así, el plazo puede ser suspendido (art. 3.983, Cód. Civ.), dispensado (arts. 3.980, Cód. cit. y 845, Cód. de Com.) o interrumpido (art. 3.998, Cód. Civ.; conf. Roitman, Horacio;

"Prescripción en la Ley de Concursos" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 22, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, págs. 197/197 vta.) conforme a las previsiones del derecho de fondo (conf. doctr. causas Ac. 77.817, "Chimmalez", sent. de 28-V-2003; Ac. 94.324, "Robert", sent. de 27-II-2008), si bien en tanto ello no importe desconocer o afectar principios de orden público concursal (arg. art. 159 y concs. ley 24.522; conf. Truffat, Daniel *Procedimientos de admisión al pasivo concursal*, Ad-Hoc, Bs. As., 2000, 1era. edición, pág. 137; Alegría, Héctor "La llamada 'prescripción concursal' (artículo 56, 6° párrafo, ley 24.522)", LL, 2003-B-661; Gargaruso, Guillermo "La prescripción concursal: ¿un problema sin solución?", JA, 2003-IV-1350).

En igual sentido se ha expresado que la ley 24.522 no prescinde totalmente de las disposiciones de otros ordenamientos, de ahí que resulte de aplicación al concurso preventivo el art. 3.989 del Código Civil para interrumpir la prescripción de la verificación tardía de créditos (conf. CNCom., Sala E, sent. de 8-V-2000, en LL 2000-F-228; en igual sentido CNCom., Sala D, sent. de 21-IX-1999, en ED-186-29). Es que la finalidad del art. 56 de la ley 24.522, tendiente a cristalizar el pasivo del concursado y favorecer la negociación con los acreedores, no impone obviar la existencia de causales de suspensión o

interrupción de la prescripción no previstas en esa norma. El art. 56, párrafo sexto, *in fine*, de la ley 24.522 no excluye totalmente las disposiciones sobre suspensión, interrupción o dispensa de plazos de otros ordenamientos (en sentido análogo, CNCom., sala E, sent. de 27-IV-1999, en LL, 1999-F-452).

De esta forma, debiendo considerarse la ejecución hipotecaria en trámite como una "demanda" en los términos del art. 3.986 del Código Civil (conf. Arean, Beatriz, su colaboración en la obra colectiva dirigida por Bueres, Alberto y coordinada por Highton Elena, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T 6 B, Hammurabi, Buenos Aires, 2.007, pág. 682), su prosecución -hasta su finalización- importó la incuestionable intención del acreedor de avanzar en el reconocimiento del crédito invocado, resultando inobjetable la aptitud de tales actos para mantener interrumpido el término de prescripción previsto en el art. 56, sexto párrafo de la ley 24.522 (conf. Heredia, Pablo "Tratado exegético de Derecho Concursal", T II, Abaco, Bs. As., 2.000, pág. 275), pues aún ante juez incompetente (art. 3.986, Cód. Civ.), o cuando la demanda fuere defectuosa o nula, demuestra su diligencia quien la interpone (nota de Vélez Sarsfield al art. 3.986, Cód. Civ.).

Es que ha sostenido esta Corte que la

interrupción producida por la demanda se prolonga, más allá de la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso (conf. doctr. causas Ac. 56.600, "Krupik", sent. de 5-VII-1996; Ac. 80.352, "Lecchi", sent. de 17-X-2001; Ac. 83.056, "Casas", sent. de 1-III-2004).

Por demás, la entidad interruptiva del referido plazo de prescripción concursal no afecta principios de orden público concursal en tanto constituye demostración cabal del sostenimiento de la pretensión crediticia por parte del insinuante más allá de la eficacia concursal de los actos procesales posteriores al inicio del citado proceso universal (conf. mi voto en C. 93.969, "Reversat", sent. de 2-VII-2008).

III. Finalmente, la sanción de la ley 26.086 vino a dar solución legislativa al problema planteado. Y su aplicación al caso resulta pertinente merced a lo normado por el art. 4.051 del Código Civil, en tanto -tal como lo pone de manifiesto el colega que abre el acuerdo- no cabe considerar prescripto el crédito del insinuante al tiempo de la entrada en vigencia de aquella.

De esta forma, esta Suprema Corte ha expresado que el art. 4.051 del Código Civil consagra una solución permanente de derecho transitorio que, por su especificidad, debe privar sobre el principio de aplicación de la ley nueva que recepta el art. 3 del mismo

ordenamiento. La interpretación adecuada es la que coloca al art. 3 del Código Civil como norma general relativa a la eficacia de la nueva ley en el tiempo, manteniendo la operatividad de lo normado en el art. 4.051 del ordenamiento cuando la sucesión normativa se refiere al instituto de la prescripción, salvo disposición en contrario de la legislación sobreviniente respectiva (conf. doctr. causas C. 101.610, "Banco Provincia", sent. de 30-IX-2009; C. 107.516, "Canio", sent. de 11-VI-2012), lo que en el caso no ocurre.

Luego, tampoco corresponde tener por prescripto el crédito del insinuante como resultado de la aplicación del séptimo párrafo del art. 56 de la ley 24.522, agregado por la ley 26.086, en tanto desde la entrada en vigencia de dicha nueva norma y hasta la fecha en que fue deducido el incidente de verificación, tampoco había transcurrido el lapso de seis meses allí previsto (conf. art. 56, ley 24.522).

IV. Habida cuenta de lo expuesto y por los fundamentos dados por el mencionado colega, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la

siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca la sentencia de Cámara debiendo continuarse las actuaciones según su estado. Costas en todas las instancias al concursado (arts. 68, 274 y 289, CPCC).

El depósito previo efectuado a fs. 68 deberá restituirse al interesado (art. 293, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario